

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-5/2020

ACTOR: NICOLÁS ENRIQUE
FERIA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: JAVIER
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Nicolás Enrique Feria Romero, por derecho propio y
ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de
Santiago Juchitán, Oaxaca.

Dicho actor controvierte la sentencia emitida el treinta de
diciembre de la pasada anualidad por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca,¹ en el expediente JDC/52/2019 que, entre
otras cuestiones, le ordenó que convocara a sesiones de
cabildo y realizara el pago de las dietas a diversos regidores
de dicho ayuntamiento; asimismo, lo exhortó a fin de que
brindara todas las facilidades para que dichos regidores
puedan ejercer debidamente su cargo.

¹ En adelante podrá citarse como: "autoridad responsable" o "Tribunal local".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local. Además, que de dicha ejecutoria no se advierte afectación alguna a un derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga o se le privara de algún derecho en su ámbito individual.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve,² la parte actora en la instancia local promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que en su criterio obstruyen el ejercicio de sus cargos.³

2. **Acuerdo de la Magistrada Instructora.** El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora solicitó la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara sobre los actos controvertidos y el estado procesal de la controversia constitucional 200/2019, promovida por el ayuntamiento contra actos efectuados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relativos al ejercicio del cargo de los actores del juicio ciudadano local referido en el numeral anterior.

3. **Informe rendido por el Ministro Instructor.** El cuatro de julio, el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor de la controversia constitucional 200/2019, informó al Tribunal local respecto a la suspensión provisional concedida.⁴

4. **Primer juicio federal.** El diecinueve de septiembre, la parte actora en la instancia local presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

² En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

³ El juicio fue radicado en el Tribunal local con la clave JDC/52/2019.

⁴ Consultable a foja 663 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SX-JE-5/2020

5. Dicho juicio federal fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JDC-331/2019.

6. **Primera sentencia federal.** El cuatro de octubre, esta Sala Regional resolvió el juicio federal antes citado en el sentido de determinar fundados los argumentos de la parte actora en dicho juicio federal, puesto que el Tribunal local fue omiso en dictar un acuerdo en el que razonara los motivos de reserva para emitir sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

7. **Acuerdo plenario.** El nueve de octubre, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia precisada en el punto anterior, el Tribunal local acordó reservar el dictado de la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019 al considerar que los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019 también le afectaban, puesto que el caso planteado ante el máximo Tribunal del país tiene una relación directa con los planteamientos esgrimidos ante el mencionado Tribunal local.

8. **Segundo juicio federal.** El cuatro de noviembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias con las que integró el expediente con la clave **SX-JDC-368/2019**.

9. **Sentencia del SX-JDC-368/2019.** El veinte de diciembre esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de referencia, mediante la cual declaró parcialmente fundada la pretensión de los actores en dicho juicio y revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido; asimismo,

ordenó al Tribunal local que emitiera en un plazo breve la sentencia correspondiente al juicio local JDC-52/2019.

10. Resolución del juicio local JDC/52/2019. El treinta de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

(...)

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

Segundo. Este Tribunal se reserva el pronunciamiento de fondo respecto de los agravios 4 y 7 hechos valer por las y el promovente, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

Tercero. Se declaran **fundados** los agravios relacionados con la negativa de la responsable de pagarle a los actores las dietas que les corresponden, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

Cuarto. Se ordena a la autoridad responsable, que convoque a sesiones de cabildo, realice el pago de las dietas y de respuesta a las peticiones de los actores, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal

11. Demanda. El ocho de enero de dos mil veinte, Nicolás Enrique Feria Romero, por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir lo determinado en el punto anterior.

12. Recepción. El diecisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el

SX-JE-5/2020

informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

13. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-5/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia: al tratarse de un juicio electoral promovido por el presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, en contra de una sentencia del Tribunal local que, entre otras cuestiones, le ordenó convocar a sesiones de cabildo y realizar el pago de las dietas a diversos regidores del citado ayuntamiento, correspondientes al periodo comprendido entre la primera quincena de enero y la segunda de diciembre de la pasada anualidad; y lo exhortó a fin de que brindara todas las facilidades para que dichos regidores puedan ejercer debidamente su cargo. Y por territorio: toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción

XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA**

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

SX-JE-5/2020

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

19. Esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local, con independencia de cualquier otra causal, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

21. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. En el caso, el actor acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, le ordenó convocar a sesiones de cabildo y realizar el pago de las dietas a diversos regidores del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, correspondientes al periodo comprendido entre la primera quincena de enero y la segunda de diciembre de la pasada anualidad; y lo exhortó junto con los demás integrantes del ayuntamiento para que brindaran todas las facilidades a fin de que dichos regidores puedan ejercer debidamente su cargo.

23. En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

24. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JE-5/2020

25. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

26. Al respecto, en la materia electoral cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".**⁷

27. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...".

SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018 y SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-JE-208/2019, SX-JE-229/2019 y SX-JE-230/2019, entre otros.

28. En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

29. En el caso, en la sentencia que se combate, el Tribunal local declaró fundados los agravios de la parte actora de dicha instancia, respecto de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; así como a la falta de pago de sus dietas como concejales del ayuntamiento Santiago Juchitán, Oaxaca, lo que les impide ejercer las funciones inherentes a dicha figura política municipal.

30. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el actor tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

31. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el actor, no se advierte que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción

SX-JE-5/2020

contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁸

32. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

33. Por consiguiente, y derivado del análisis a la sentencia controvertida se observa que el exhorto realizado al hoy actor, así como los integrantes del ayuntamiento respecto de brindar todas las facilidades para que dichos regidores puedan ejercer debidamente su cargo, no constituye una causa que le genere algún perjuicio en su esfera individual de derechos.

34. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral.

35. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio que señaló en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio** al referido Tribunal local; **de manera electrónica** a Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, quienes pretendían comparecer como terceros interesados en el presente juicio; **de manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a quien deberá realizarse con copia de la presente sentencia en atención al Acuerdo General 3/2015, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JE-5/2020

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ